

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA REALIZACIÓN DE EXPRESIONES QUE INCITAN A LA VIOLENCIA EN PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió vía correo electrónico, escrito de queja presentado ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, signado por Juan Pablo Cortés Córdoba, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Local de este Instituto en la citada entidad federativa, a través del cual denuncia la supuesta realización de una campaña electoral en la que se utilizan frases en contravención de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en redes sociales y en los promocionales RV00159-19, RA00212-19, RV00198-19, RA00273-19, RV00160-19 y RA00214-19, se mencionan las frases “Batalla de Puebla” y/o “Nueva Batalla de Puebla”, lo que, desde perspectiva del quejoso, constituye una apología a la violencia e invitan a los votantes a cometer actos violentos.

Por lo cual, solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que *de manera inmediata se ordene el retiro de toda la propaganda en medios electrónicos y tradicionales, spots en radio y televisión, gallardetes, pinta de bardas, folletos, lonas, pendones y cualquier otra publicidad en la que se utilice la frase Nueva Batalla.*

Asimismo, solicita medidas cautelares en tutela preventiva a efecto de que los denunciados se abstengan de incluir la frase denunciada en lo sucesivo.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.² El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019,

¹ Visible a fojas 04-30 del expediente.

² Visible a fojas 31-39 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

admitiéndose a trámite y reservando el correspondiente emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo, se ordenó certificar las ligas de internet y de los promocionales denunciados, así como diversos requerimientos conforme al siguiente cuadro:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Enrique Cárdenas Sánchez	8/05/2019	Sin respuesta
Partido de la Revolución Democrática		

De igual suerte, se ordenó enviar la propuesta de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La presente queja es competencia del Instituto Nacional Electoral, toda vez que por acuerdo INE/CG40/2019 del seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el estado de Puebla.

En este sentido, al ejercer la facultad de asunción total de los comicios extraordinarios en el estado de Puebla, le corresponde a este Instituto conocer e investigar cualquier posible violación a la normativa electoral que incida en el desarrollo de las elecciones extraordinarias en comento.

Ahora bien, toda vez que los hechos que se denuncian es la posible violación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en redes sociales y promocionales de radio y televisión, es claro que esta Comisión es la instancia competente para conocer de los hechos que se denuncian.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

Como quedó expuesto, el MORENA denunció la realización por parte de los denunciados de una campaña electoral en la que se utilizan frases en contravención de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en redes sociales y en los promocionales RV00159-19, RA00212-19, RV00198-19, RA00273-19, RV00160-19 y RA00214-19, se mencionan las frases “Batalla de Puebla” y/o “Nueva Batalla de Puebla”, lo que, desde perspectiva del quejoso, constituye una apología a la violencia e invitan a los votantes a cometer actos violentos.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- Certificación de las siguientes ligas de internet:
 1. <https://enriquecardenassanchez.mx/>
 2. @ECardenasPuebla
 3. <https://twitter.com/ECardenasPuebla>
 4. <https://adnpolitico.com/estados/2019/03/31/pan-pri-y-morena-inician-la-nueva-batalla-de-puebla>.
 5. <https://parabolica.mx/2019/politica/item/19935-la-nueva-batalla-de-puebla-es-contra-la-impunidad-enrique-cardenas>.
 6. <https://twitter.com/hashtag/NuevaBatalla?src=hash>
 7. <https://www.oronoticias.com.mx/la-nueva-batalla-de-puebla-sera-contra-de-la-inseguridad-cardenas/>
 8. <https://www.elpopular.mx/2019/04/07/local/enrique-cardenas-acabar-con-la-inseguridad-causa-de-nuestra-batalla-202239>.
 9. @PRDMexico

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta circunstanciada, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la que se certifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas por MORENA así como el contenido de los promocionales denunciados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

2. Verificación de la vigencia³ de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se observa lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 31/03/2019 al 08/05/2019

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/05/2019 13:15:57

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RA00214-19	ENRIQUE CARDENAS RA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	15/05/2019
2	PRD	RA00214-19	ENRIQUE CARDENAS RA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	15/05/2019
3	PRD	RV00160-19	ENRIQUE CARDENAS TV	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	15/05/2019
4	MC	RA00212-19	ACADÉMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019
5	MC	RA00212-19	ACADÉMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019
6	MC	RA00273-19	PRESENTACIÓN ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/04/2019	20/04/2019
7	MC	RA00273-19	PRESENTACIÓN ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/04/2019	20/04/2019
8	MC	RV00159-19	ACADÉMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019
9	MC	RV00198-19	PRESENTACIÓN ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/04/2019	20/04/2019

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- Se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, sin que se advirtiera alguna relativa a las redes sociales Instagram y Facebook.
- Los promocionales pautados por el partido político Movimiento Ciudadano con números de folio RV00159-19 y RA00212-19, tuvieron una vigencia del 31 de marzo al 6 de abril de 2019.

³ Página 40 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

- Los promocionales pautados por el partido político Movimiento Ciudadano con números de folio RV00198-19 y RA00273-19, tuvieron una vigencia del 7 de abril al 20 de abril de 2019.
- Los promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática con números de folio RV00160-19 y RA00214-19, tienen una vigencia del 31 de marzo al 15 de mayo de 2019.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁴

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega

⁴ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

1. HECHOS CONSUMADOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, en relación con los promocionales pautados por el partido político Movimiento Ciudadano con números de folio RV00159-19, RA00212-19, RV00198-19 y RA00273-19, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión de dichos promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00159-19	ACADÉMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00212-19	ACADÉMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019
2	MC	RA00212-19	ACADÉMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00198-19	PRESENTACIÓN ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/04/2019	20/04/2019

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00273-19	PRESENTACIÓN ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/04/2019	20/04/2019
2	MC	RA00273-19	PRESENTACIÓN ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/04/2019	20/04/2019

Además, en autos no se cuenta con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten los materiales tachados de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con hechos que se ha consumado de manera irreparable.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales denunciados continuaran difundiéndose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.





Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

2. UTILIZACIÓN DE LA FRASE “BATALLA DE PUEBLA” O “NUEVA BATALLA DE PUEBLA” EN PROPAGANDA ELECTORAL HACE APOLOGÍA A LA VIOLENCIA.

MATERIAL DENUNCIADO

Promocional **RV00160-19**, pautado por el Partido de la Revolución Democrática:



	
	
Audio	
<p>Voz de Enrique Cárdenas: La educación es el centro de mi vida, estudié, aprendí, me dediqué a la enseñanza, porque estoy seguro que desde ahí inicia el futuro. Durante mi vida he enfrentado muchas batallas. Cuando fui rector de la Universidad me esforcé por construir mejores oportunidades para todos. Soy Enrique Cárdenas, un profesor que ama Puebla y quiero ser Gobernador porque quiero que todos tengan el mismo chance.</p> <p>Voz off: Esta es la nueva batalla de Puebla, Enrique Cárdenas Gobernador.</p>	

Promocional de radio **RA00214-19**, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es el siguiente:

Audio
<p>Voz off: Enrique Cárdenas, candidato común del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz de Enrique Cárdenas: La educación es el centro de mi vida, estudié, aprendí, me dediqué a la enseñanza, porque estoy seguro que desde ahí inicia el futuro. Durante mi vida he enfrentado muchas batallas. Cuando fui rector de la Universidad me esforcé por construir mejores oportunidades para todos. Soy Enrique Cárdenas, un profesor que ama Puebla y quiero ser Gobernador porque quiero que todos tengan el mismo chance.</p> <p>Voz off: Esta es la nueva batalla de Puebla, PRD.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

De igual suerte, denuncia diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter y la página de internet <https://enriquecardenassanchez.mx>, mismas que fueron certificadas respecto de su contenido en acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, misma que obra en el expediente en que se actúa⁶.

MARCO JURÍDICO

I. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso

⁶ Ver fojas 41-61 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁷ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁸

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

⁷ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos⁹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹⁰

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen

⁹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁰ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que **la libertad de expresión** se erige como **condición** para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹¹.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

II. Restricciones a la libertad de expresión

En este apartado debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

¹¹ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**” .

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

II. I. Apología de la violencia

En relación a esta figura la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el expediente SUP-REP-56/2018¹², definió a la apología de la violencia de la siguiente manera:

...

Por apología de un hecho se debe entender un discurso que apoya o realiza una alabanza de alguien o algo, así este concepto entraña la condición sustancial de que el emisor del mensaje manifieste se conformidad con un determinado hecho. En relación con esto, la apología

¹² Visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

de un hecho ilícito implica una serie de manifestaciones que pretenden justificar la comisión de hechos que han sido considerado ilícitos. Esto es, manifiesta su apoyo, e incluso incentiva o propicia la comisión de conductas que transgreden el orden normativo.

...

En ese sentido, la apología de la violencia debe entenderse como un discurso que apoye o justifique hechos considerados ilícitos; es decir, que se manifieste apoyo o propicie la comisión de conductas transgresoras del orden normativo.

CASO CONCRETO

El denunciante refiere que Enrique Cárdenas y los partidos políticos que lo postulan, difunden propaganda electoral que incita a la violencia al utilizar la frase “La nueva batalla de Puebla” o “Batalla de Puebla”, lo que, desde su perspectiva, podría exceder la libertad de expresión y violar la normativa electoral, por lo que solicita se dicten medidas cautelares a efecto de retirar cualquier propaganda en la que se haga referencia a dicha frase.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, conforme a los siguientes razonamientos:

Como se señaló, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto siendo que, tanto el derecho internacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que se pueden imponer restricciones limitadas a este derecho para salvaguardar intereses públicos o privados preponderantes.

Al respecto, el derecho internacional propone un método claro para evaluar la legitimidad de esas restricciones, concretamente, en el párrafo 3, del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé que:

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Sobre el particular, el derecho internacional, en materia de incitación, entraña un equilibrio entre dos pretensiones e imperativos de los derechos humanos que están en pugna: la igualdad y la libertad de palabra.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

La igualdad es un derecho humano fundamental y constituye el fundamento filosófico de todos los derechos humanos y de la protección de la dignidad humana.

La libertad de expresión constituye de igual manera un fundamento, debido en gran parte a su papel funcional en la protección de otros derechos y valores sociales subyacentes.

Tanto la igualdad como la libertad de palabra son derechos fundamentales de la democracia y la participación, siendo que, los tribunales internacionales y nacionales, por igual, destacan con frecuencia la importancia particular de la palabra en la participación y el discurso público y, por lo tanto, la necesidad de un alto grado de protección¹³.

Así, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos generales, el “orden público” no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real, por lo que si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana¹⁴.

En este orden de ideas, para efectos de las limitaciones a la libertad de expresión, la Corte Interamericana define el “orden público” como “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”¹⁵.

Bajo esta definición, es claro que, para la Corte Interamericana, la defensa del orden público exige la máxima circulación posible de información, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión. En términos del tribunal: “*el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por*

¹³ Ver, por ejemplo, *Castells v. Spain*, 24 April 1992, Application No. 11798/85 (European Court of Human Rights), *Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism*, Advisory Opinion OC-5/85 of 13 November 1985, Series A, No. 5 (Inter-American Court of Human Rights) and UN Human Rights Committee General Comment 25, issued 12 July 1996. This is also recognised by the ICTR in *Nahimana*, para. 1006.

¹⁴ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 64.

¹⁵ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 64.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. [...] También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información”¹⁶. En este mismo sentido, la Corte Interamericana, ha explicado que una democracia funcional es la máxima garantía del orden público, y que la existencia de una sociedad democrática se basa en la piedra angular del derecho a la libertad de expresión¹⁷.

Por otra parte, cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión **debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas**. En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves, como es el caso que nos ocupa.


De tal suerte que, una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisibles a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a la propaganda denunciada, este órgano colegiado no advierte que la utilización de la frase “la nueva batalla de Puebla” o “batalla de Puebla” de manera aislada y contextual, pudiera implicar una amenaza cierta y creíble de perturbación al orden público de la referida entidad federativa.

En efecto, del análisis a las publicaciones realizadas en redes sociales, así como la utilización de dicha frase en los promocionales de radio y televisión bajo estudio, se advierte que, la misma, tiene la finalidad de posicionarse respecto del combate a la corrupción, inseguridad, deficiencia en la educación, como se advierte, como ejemplo, a continuación:

¹⁶ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 69.

¹⁷ CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Títulos III y IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>Como gobernador, no escatimaré ni recursos ni esfuerzos para combatir la inseguridad y la violencia que está afectando todos los días a los ciudadanos.</p> <p>Sin seguridad no hay libertad y todos queremos ser libres, por eso estoy dando esta #NuevaBatalla.</p>  <p>23:20 - 26 abr. 2019</p> <p>76 Retweets 208 Me gusta</p> <p>18</p>	<p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>La principal responsabilidad de un gobernante es salvaguardar el patrimonio, la integridad y la vida de los ciudadanos y en eso me voy a concentrar.</p> <p>Tenemos que recuperar la tranquilidad de nuestro estado, ¡ya!</p>  <p>16:50 - 25 abr. 2019</p> <p>37 Retweets 114 Me gusta</p> <p>19</p>
<p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>He dedicado muchos años de mi vida a combatir la corrupción y, a diferencia de los otros candidatos, no tengo cola que me pisen.</p> <p>Te invito a mantenerte informado y a comparar la trayectoria de los aspirantes. Puebla tiene una nueva batalla, volvamos a ganarla.</p>  <p>16:00 27 abr. 2019</p> <p>20</p>	<p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>Combatir la violencia contra la mujeres es responsabilidad de todas las autoridades.</p> <p>Como gobernador, me comprometo a tomar las medidas necesarias para que las mujeres puedan caminar seguras por la calle. Hay que ponerle un alto a la violencia, ¡ya!</p>  <p>19:20 - 2 may. 2019</p> <p>68 Retweets 151 Me gusta</p> <p>21</p>

18 <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121992485452963840>

19 <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121531938404225030>

20 <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1122244153289711618>

21 <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1124106295722881025>

<p>22</p>	<p>23</p>
<p>24</p>	<p>25</p>

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias no advierte una evidente ilegalidad en la publicidad emitida por Enrique Cárdenas, candidato común a la gubernatura de Puebla por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano derivado de la utilización de la frase “la nueva batalla” y/o “la nueva batalla de Puebla”, que amerite la restricción de la libertad de expresión, tanto del candidato referido, como de los partidos políticos que lo postulan.

Asimismo, como se expuso en el marco normativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al definir la apología de la violencia determinó que ésta debe entenderse como un discurso que apoye o justifique

22 <https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1125099721629032455>

23 <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1125122088279261184>

24 <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1125482048049668096>

25 <https://twitter.com/PRDMexico/status/1125942683145388033>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

hechos considerados ilícitos; es decir, que se manifieste apoyo o propicie la comisión de conductas transgresoras del orden normativo, de tal suerte que el uso de las frases “la nueva batalla” y/o “la nueva batalla de Puebla”, bajo la apariencia del buen derecho, en el presente asunto se carece de elementos objetivos que permitan desprender en un estudio apriorístico que se incentiva o hace apología de la violencia.

En efecto, desde una óptica preliminar, se considera que no le asiste la razón al denunciante, cuando refiere que con la frase “La Batalla de Puebla” o “La Nueva Batalla de Puebla”, *se incite a la violencia, al encono y a la confrontación estéril entre los grupos sociales ... pues el uso de la expresión La Batalla de Puebla no tiene como propósito presentar ideas o posturas de la opción política que representa, sino incitar a la violencia en el Estado*, pues, como se advierte de las publicaciones realizadas y del contenido del promocional objeto de estudio, es claro que sí presenta una postura ideológica y oferta política al referir frases como “Mi batalla es para que ser mujer no sea sinónimo de peligro”, “Mi batalla es para que gane la honestidad”, “Mi batalla es por una policía bien capacitada y pagada” o “Soy Enrique Cárdenas y quiero ser gobernador porque quiero que todos tengan el mismo chance, esta es la nueva batalla de Puebla²⁶”, sin que de ellas se desprenda algún elemento que se considere como una amenaza cierta y creíble a la paz pública o que constituya una apología a la violencia, como lo plantea el partido quejoso, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de **tutela preventiva** a efecto de que este órgano colegiado ordene a los denunciados abstenerse de difundir propaganda con la frase “Nueva Batalla”, esta Comisión considera igualmente **improcedente** dicha solicitud, por las siguientes consideraciones:

Como se razonó, la simple referencia a la palabra “Batalla”, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no sobre pasa los límites a la libertad de expresión, lo cierto es que se debe estudiar el contexto de cada mensaje para determinar si se advierte algún riesgo a los principios rectores del proceso electoral, una vez que sea emitida la propaganda denunciada y no *a priori*, pues ello implicaría censura previa.

En efecto, el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP- 192/2016 y sus acumulados, determinó que esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral en esta etapa procesal.

²⁶ Frase utilizada en el promocional de radio y televisión RV00160-19 y RA00214-19.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA**²⁷, determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6º. y 7º. constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, en virtud de que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de las libertades de expresión e información -mediante la divulgación de la información- cuando se podría llegar a cometer una infracción a la normativa y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

²⁷ Tesis: 1a. CLXXXVII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 512, de rubro siguiente: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva solicitada por MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ